



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GÓMEZ PINZÓN ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADA	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00445 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendaro 15 de diciembre de 2023, y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GÓMEZ PINZÓN ABOGADOS S.A.S.**, y en contra de **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

-VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23'800.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. 63610 del 22 de diciembre de 2020.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el **23 de diciembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$178'500.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. 63611 del 22 de diciembre de 2020.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el **23 de diciembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$24'990.000,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. 63612 del 22 de diciembre de 2020.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el **23 de diciembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$16'814.700,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. 66085 del 25 de agosto de 2021.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el **26 de agosto de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º ibídem.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado

en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados si aquellos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y los títulos deban ser entregados a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado con C.C. 1.020.733.115, y portador de la T.P. 211.125 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido. El link de acceso al expediente digital le será compartido al correo electrónico cleon@gomezpinzon.com

QUINTO: SE ORDENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, oficiar por la secretaría del Despacho a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de las facturas allegadas, así como el nombre del acreedor y del deudor y números de identificación.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 010

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f8b6e4e6ad17cb7d1bf2d22f120f108eb9b9b3729879eaea0770a3a959c73**

Documento generado en 25/01/2024 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>